

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 4003 028 2022 001161 01

Decide el juzgado la impugnación a la que fue sometido el fallo de tutela proferido el 20 de febrero del año en curso, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA FERNANDA RUJELES MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Benjamín y Jacobo Niño Rújeles, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., trámite al cual se vinculó el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, Alcaldía Local de Usaquén y al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Villavicencio, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rujales Martínez promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, y vida digna, en consecuencia solicitó que, se ordene a la sociedad accionada la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 110014003056-2020-00649-00, y no dar trámite al Despacho Comisorio No. 004 para la diligencia de entrega allí ordenada, la interrupción de los términos del contrato de leasing habitacional No. 06000006300629106 desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta cuando se produzca la libertad de la persona injustamente privada de la misma, o se compruebe su muerte o declare su muerte presunta, conforme lo prevé la Ley 986 de 2005.

1.2. Como fundamento fáctico relevantes expuso que, el día 6 de julio de 2013 contrajo matrimonio con el señor Samuel David Niño Cataño, de cuya unión nacieron los menores Benjamín y Jacobo Niño Rújeles de 8 y 6 años respectivamente.

Su cónyuge se encuentra desaparecido desde el 19 de noviembre de 2019, según consta del certificado de registro de persona desaparecida expedido por el “SIRDEC” (Sistema de Información de Red de Desaparecidos y Cadáveres), circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, autoridad que inició el mecanismo de búsqueda urgente, con el fin de prevenir la comisión del delito de desaparición forzada, no obstante, a la fecha no se ha obtenido noticia alguna de su paradero.

El día 12 de febrero de 2020, elevó derecho de petición ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., informándole sobre la desaparición de su cónyuge, al

igual que el estado de los productos financieros que éste tenía, frente al cual, no se obtuvo respuesta alguna. Sin embargo, esta entidad formula demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-00649.

En el marco de dicha actuación judicial, el 26 de julio de 2021 se emitió sentencia estimatoria de las pretensiones con la consecuencia orden de entrega del inmueble base de la acción.

El 07 de julio de 2022, eleva derecho de petición al cual se le asignó el radicado No. 1-29607790989 por parte del Banco Davivienda, solicitando información de los productos financieros que tenía su cónyuge, frente al cual, el 28 de julio siguiente, le contestan relacionando los mismos, incluyendo el contrato de leasing habitacional No. 06000006300629106, del que especificó una mora de 695 días.

El 23 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento elaboró el despacho comisorio No. 004 con fines de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional.

Dichas actuaciones se surtieron en contravención a lo estipulado en el art.11 de la Ley 986 de 2005, que señala la interrupción de los términos de vencimiento de las obligaciones que no estuvieran en mora al momento de la desaparición del deudor, la cual opera de pleno derecho y en este caso, debió operar el día 19 de noviembre de 2019. Y por sustracción de materia no habría lugar a la acción de restitución incoada por la entidad convocada.

En el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Villavicencio, se adelanta el trámite judicial de declaración de ausencia y muerte por desaparecimiento del señor Samuel David Niño Cataño, bajo el radicado No. 50001311000120220033900.

El 1 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición solicitando a la accionada no continuar con la diligencia de entrega ordenada mediante Despacho Comisorio No. 004 y la interrupción de los términos contractuales contenidos en el contrato de leasing, a partir del 19 de noviembre de 2019, pues para esa época su esposo se encontraba al día en sus obligaciones financieras, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se obtuvo pronunciamiento alguno.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Para negar el amparo, el juez de primer grado adujo que, el presente asunto, previamente fue puesto a consideración del Juzgado 1° Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, a través de la acción de tutela No. 2022-0007, en la cual se constató que los hechos y pretensiones allí expuestos son idénticos a los que sustentan la presente solicitud de amparo, al punto que, al interior de esa acción, se profirió fallo de instancia el 11 de octubre de 2022, en el cual se accedió a las súplicas de la tutelante, configurándose así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que impedía a ese juzgador emitir una nueva decisión al respecto, pues, estimó que no mediaba razón alguna que justificara la interposición de una nueva tutela, ni la existencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que no hubiesen sido debatidas en la anterior acción. En consecuencia, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante, impugnó el fallo de tutela, aduciendo en síntesis que, el juzgado de instancia desconoció la trazabilidad que ha tenido la presente acción constitucional, pues si bien inicialmente había sido asignada el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, bajo el radicado No. 2022-0007, trámite dentro del cual, el día 11 de octubre de 2022 se profirió decisión de instancia, protegiendo el derecho fundamental de petición, el cual no había sido invocado. Desconoció que dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo cual, el superior funcional, esto es, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, en auto del 16 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 28 de septiembre de 2022, por el cual se había admitido la acción tuitiva por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, tras considerar que la misma debía ser conocida ante los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio – Meta.

El 17 de noviembre de 2022, correspondió por reparto al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 2022-00443, autoridad que dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, aduciendo igualmente su falta de competencia. Finalmente, fue repartida al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, quien le asignó el radicado de la referencia.

En ese sentido, el *a quo* tanto en la decisión proferida el 2 de diciembre de 2022 y como en la de febrero del año en curso, incurrió en el mismo yerro al concluir que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional y hasta de tildarla como una acción temeraria, con abierto desconocimiento de las actuaciones antes reseñadas, dilatando de esta forma el estudio de fondo de su caso en particular, configurándose así la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia, pues al negar las pretensiones con sustento en situaciones ajenas a la realidad procesal, conlleva a que el *ad quem* no pueda ejercer una valoración seria y responsable de la decisión

opugnada.

Esgrimió que la entidad bancaria accionada actuó de mala fe al interponer un proceso judicial en contra de una persona de la cual tenía conocimiento de su desaparición desde el año 2019, soslayando la aplicación estricta de los beneficios que consagra el art. 11 de la Ley 986 de 2005 a las víctimas de este delito, como la suspensión de los términos y la no iniciación de las acciones de cobro por obligaciones dinerarias, cuyo desconocimiento comporta la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, pidió la nulidad del fallo opugnado y en su lugar, se ordene al *a quo* emitir una decisión de fondo sobre el presente asunto. Subsidiariamente, se revoque el fallo de tutela de instancia, y en su lugar, se accedan a las súplicas de la acción tutelar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

4.2. Atendiendo los argumentos de la impugnación, prontamente advierte, que razón le asiste a la impugnante sobre el yerro cometido por el juez de tutela de primer grado, sin embargo, el panorama fáctico que evidencia la presente acción constitucional, no da para acceder al amparo, por lo que en definitiva, habrá de confirmarse el fallo, no por lo expuesto por el juez 28 Civil Municipal de Bogotá, sino por los motivos que a continuación se expresan:

Como primera medida, se tiene que, el *a quo* negó el amparo a su promotora, tras considerar que existe una decisión de fondo anterior por parte de otra autoridad judicial que conoció sobre los mismos hechos y pretensiones de la acción aquí analizada, configurándose, en su sentir, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que conlleva la imposibilidad de volver a entablarse la misma acción tuitiva, en aras de obtener otra decisión judicial. Lo anterior, refiriéndose a la sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta.

La decisión del juez constitucional de primera instancia, ciertamente desconoció las actuaciones procesales que se adelantaron al interior del presente asunto, pues si bien existió una decisión de fondo por parte del

Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, lo cierto es que, en sede de segunda instancia, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 16 de noviembre de 2022 declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 28 de septiembre de 2022, esto es, desde la admisión de la tutela, y ordenó la remisión del expediente a los Jueces del Circuito de Villavicencio.

Por reparto correspondió al Juzgado 3° Laboral del Circuito de esa ciudad, quien, en proveído del 17 de noviembre de 2022 rehusó su conocimiento aduciendo falta de competencia, por lo cual, dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Así pues, la acción tuitiva fue asignada al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, quien, en auto del 21 de noviembre de 2022, consideró ser de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, a donde ordenó remitir la actuación. Luego de someterse a reparto la acción se adjudicó finalmente al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Con sustento en dichas actuaciones, se establece claramente que la acción que aquí se analiza bajo el radicado de la referencia, corresponde a la misma que cursó ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, con lo cual se descarta la existencia de una doble acción, o actuación temeraria, o la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, pues la sentencia emitida en su oportunidad fue anulada por el superior del juez penal, conforme se explicó en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá erró al considerar que se trataba de otra acción de tutela, cuando en realidad nos encontramos frente a la misma, no resultando, por lo mismo, admisible el sustento expuesto en el fallo de 20 de febrero hogaño, para negar el amparo.

4.3. Precisado lo anterior, y de cara a resolver de fondo el presente asunto, se tiene como antecedente que, la señora MARÍA FERNANDA RUJELES MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Benjamín y Jacobo Niño Rújeles, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, y vida digna, presuntamente conculcados por el Banco Davivienda S.A., al no haber dado cumplimiento a lo previsto en el art. 11 de la Ley 986 de 2005, consistente en la interrupción de los plazos y términos de vencimiento de las obligaciones dinerarias del deudor a partir de la fecha de su secuestro o desaparición y hasta cuando se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta.

Asimismo, con ocasión del proceso de restitución de inmueble

arrendado que promovió en contra de su cónyuge Samuel David Niño Cataño, el cual cursa ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400305620200064900, refiere que dicha acción se inició a sabiendas de la condición de desaparecido que éste tiene desde el 19 de noviembre de 2019 a la fecha.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se ordene a accionada, la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 11001400305620200064900, así como de la diligencia de entrega allí ordenada, la interrupción de los términos del contrato de leasing habitacional No. 06000006300629106 desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta cuando se produzca su libertad o se compruebe su muerte o declare su muerte presunta conforme lo prevé la Ley 986 de 2005.

Si bien la accionante manifiesta haber incoado una solicitud en los anteriores términos ante la entidad bancaria accionada, el 1 de septiembre de 2022, frente al cual, adujo no haber obtenido pronunciamiento alguno, lo cierto es que no acreditó que el derecho de petición en mención, haya sido efectivamente presentado ante dicha entidad, pues no se acreditó su envío, ni obra acuse de recibo o confirmación de entrega por parte de ésta, siendo incierto el destino de dicha solicitud, con lo cual no se puede concluir trasgresión alguna a dicha prerrogativa, pues si bien la entidad accionada no contestó el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la tutela, lo que, en principio, haría presumir como ciertos los hechos en que se fundamenta la acción en aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el art. 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, no es menos que, para la concesión del amparo constitucional se debe demostrar así sea de forma sumaria la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, en este caso, la presentación de la mentada solicitud ante la entidad convocada.

Ahora, se cuenta en el paginario con la petición efectivamente radicada ante el banco accionado, en el mes de febrero de 2020, en la cual se solicitó información sobre los productos financieros que tenía el señor Samuel David Niño Cataño, pero no peticiono la suspensión de los mismos al amparo de la ley 986 de 2005.

1.3. Al margen de lo anterior, en todo caso la presente acción de tutela no puede tener vocación de prosperidad porque las pretensiones que con ella se persiguen tienen directa relación con el contrato de leasing habitacional No. 06000006300629106, cuya terminación se pidió en el proceso de restitución con radicado No. 110014003056-2020-00649-00 que cursa ante el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, y en ese orden, es allí donde puede pedir, si no se ha hecho, que se suspenda ese proceso de restitución que no se dé trámite al Despacho Comisorio No. 004 para la diligencia de entrega allí ordenada, y la interrupción de los términos del contrato de leasing habitacional No. 06000006300629106 desde el

19 de noviembre de 2019 y hasta cuando se produzca la libertad de la persona injustamente privada de la misma, o se compruebe su muerte o declare su muerte presunta, conforme lo prevé la Ley 986 de 2005, que a lo sumo son las pretensiones que implora en esta tutela, puesto que, en tanto que el Banco Davivienda activó el proceso de restitución con fundamento el aludido contrato de leasing y al que se refieren las pretensiones de la tutela, cualquier situación ha de ventilarse al interior de ese proceso bajo competencia del Juzgado 56 Civil Municipal. Mírese, incluso que, fue al interior de ese asunto, según las pruebas aportadas, donde el Banco Davivienda se pronunció frente a la situación del señor Niño, manifestando que no se daban las condiciones de la Ley 986 de 2005 para dar aplicación a la suspensión de términos de la obligación de que trata el artículo 11 de la mentada ley.

1.4. En otras palabras, el tema que concentra esta tutela debió o debe plantearse al interior del proceso de restitución, pues es allí donde se debate el tema del contrato de leasing 06000006300629106, todo lo cual descarta la intervención del juez constitucional, para provocar una actuación o decisión alterna, pero fincada en el mismo negocio jurídico, que es de conocimiento de un juez ordinario. De considerarse que la situación se embarca dentro de las consideradas “**de pleno derecho**”, en todo caso, tal situación se podría hacerse valer al interior del proceso de restitución.

En esos términos, se evidencia que la acción aquí deprecada no habrá de prosperar por infracción al requisito de la subsidiariedad, de una parte, porque lo pretendido por la accionante se contrae a que la entidad accionada suspenda el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en contra del señor Samuel David Niño Cataño, la entrega de los bienes, así como la interrupción de los plazos de las obligaciones dinerarias contraídas por éste, en aplicación a lo previsto en el art. 11 de la Ley 986 de 2005, aspecto que indudablemente corresponde al ámbito de competencia del Juzgado 56 Civil Municipal, que conoce justamente de esa relación contractual, y en la cual, participa el Banco Davivienda como demandante.

De la otra, porque en la presente acción, no se acreditó que con anterioridad a su presentación, la promotora, hubiera elevado las reclamaciones o peticiones que aquí se pretenden ante el Banco Davivienda S.A., pues los derechos de petición de fechas 12 de febrero de 2020 y 7 de julio de 2022 se contraen únicamente a pedir información sobre la descripción de los productos financieros contraídos por el señor Niño Cataño, más no se solicitó la suspensión de los procesos judiciales adelantados en su contra, ni la suspensión de la entrega, con fundamento en el art. 11 de la Ley 986 de 2005, lo que conlleva a negar la presente acción.

Finalmente, tampoco habrá de concederse la acción como

mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que la accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, pero por los motivos aquí señalados, esto es, por infracción del requisito de subsidiariedad, en razón de lo anteriormente anotado.

6. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar, por los motivos aquí expuestos, el fallo de tutela proferido el 20 de febrero del año en curso, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe.

6.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f657282c8bb21c8d55adac4d168388b398e7ae2925a7df440c3f04d78c989c9**

Documento generado en 31/03/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>